



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el cuatro (04) de agosto dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-004-2021-00015-01 P.T. No. 20.008

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE CARLOS ARTURO TOLEDO FUENTES

DEMANDADO: COLPENSIONES.

FECHA PROVIDENCIA: CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: REVOCAR** en su totalidad la sentencia apelada adiada del 25 de marzo de 2022, proferida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en su lugar, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del demandante CARLOS ARTURO TOLEDO FUENTES, la pensión de sobrevivientes desde el 8 de agosto de 2018, en las mismas condiciones y monto que recibía su hija MARIA ALEJANDRA TOLEDO ANAYA y en forma vitalicia e indexada al momento del pago efectivo. Esto es, a la suma de \$141.289.217,25, valor que deberá ser INDEXADO al momento del pago efectivo; además, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, se recibían 14 mesadas anuales, con la mesada para el año 2023 de \$2.043.641,2. **SEGUNDO: AUTORIZAR A COLPENSIONES** a descontar el valor del retroactivo, los respectivos al sistema de seguridad social en salud al que se encuentre afiliado el demandante. **TERCERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de fondo propuestas por COLPENSIONES. **CUARTO: CONDENAR** en costas procesales de primera y segunda instancia a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y fijar como agencias en derecho de segunda instancia, la suma de \$400.000 a cargo de la demandada y a favor del demandante CARLOS ARTURO TOLEDO FUENTES, de conformidad con lo previsto en el art. 365 numeral 4º del CGP. **QUINTO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

El presente edicto se desfija hoy quince (15) de agosto de 2023, a las 6:00 p.m.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'R. Gutiérrez Velasco'.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-004-2021-00015-01
PARTIDA TRIBUNAL: 20.008
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO TOLEDO FUENTES
ACCIONADO: COLPENSIONES
ASUNTO: PENSION DE SOBREVIVIENTES
TEMA: APELACIÓN

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

San José de Cúcuta, **cuatro** (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de alzada contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54-001-31-05-004-2021-00015-01 y Partida de este Tribunal Superior No. 20.008 promovido por el señor CARLOS ARTURO TOLEDO FUENTES en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El demandante, por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda ordinaria laboral (acta de reparto PDF05-12 de octubre 2020) con el fin de que se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a su favor, en calidad de compañero permanente de la señora BLANCA DORIS ANAYA PÉREZ (Q.E.P.D.), desde el 08 de agosto de 2018, día siguiente al que su hija MARIA ALEXANDRA TOLEDO ANAYA dejó de percibir el 100% de su mesada pensional. Al pago del retroactivo junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, al pago de los intereses moratorios y/o indexación, al uso de las facultades extra y ultra petita y las costas procesales.

II. HECHOS

El demandante fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos: que hizo vida marital con la señora Blanca Doris Anaya Pérez desde el 12 de febrero de

1989 cuando contrajeron matrimonio hasta el 24 de junio de 2005 fecha de fallecimiento de su cónyuge y posterior compañera permanente. Que procrearon la Maria Alejandra Toledo Anaya nacida el 07 de agosto de 1993. Que la causante estuvo afiliada al ISS hoy COLPENSIONES. Que vivieron en Cúcuta hasta el 2000 y luego por cuestiones de trabajo se pasaron a vivir al Municipio de Pamplona. Que en el año 2003 la señora Anaya Pérez comenzó a padecer de cáncer en el endometrio y fue trasladada al Municipio de Chinácota para el tratamiento de quimioterapias, luego regresaron a la residencia familiar en Cúcuta en el Barrio Alcalá y siempre la cuidó, estuvo con ella hasta que fue trasladada a la ciudad de Bucaramanga donde finalmente falleció el 24 de junio de 2005. Que reclamó junto a su hija el reconocimiento pensional de sobrevivientes ante COLPENSIONES, y solo se la reconocieron a favor de su hija; aseguró que los asesores de la administradora de pensiones, le manifestaron que si interponía recursos le suspendían la mesada pensional a su hija. quienes lo asesoraron. Que en el 2016 volvió a reclamar la mesada pensional y la demandada la negó presuntamente por no tener los 5 años de convivencia con su compañera antes del fallecimiento. Que en el año 2000 existió una gran discusión pero que fue perdonado después de 6 meses, retomando los comportamientos de cariño y afecto entre la pareja; que su hija cumplió 25 años de edad el 07 de agosto de 2018.

III. CONTESTACIÓN DE LAS DEMANDADAS.

COLPENSIONES A través de apoderado judicial aceptó parcialmente los hechos y se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, alegando que, el demandante no logró acreditar en instancia administrativa que cumplió con los requisitos legales para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes causada por la señora Blanca Doris Anaya Pérez. Propuso como excepciones, la inexistencia del derecho para reclamar la prestación, la prescripción, la presunción de legalidad de los actos administrativos, el pago, la buena fe y la innominada o genérica.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA, en sentencia de fecha **25 de marzo de 2022**, resolvió:

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la parte actora conforme a lo considerado

SEGUNDO: DECLARAR que hay decisión incita sobre las excepciones de mérito propuestas por COLPENSIONES SA, declarando pues probada la excepción de buena fe por presumirse, esta art 83 superior la que por sí sola no enerva lo pretendido por la parte demandante.

TERCERO: CONDENA en costas a la parte demandante y a favor de COLPENSIONES SA fijándose la suma de un millón de pesos según el decreto 1724 del 2001 que corresponde a un SMMLV y fundamento de la condena en costas art 365 numeral 1ro del CGP, en concordancia con el acuerdo PSAA16-10554 art 5 numeral 1ro primera instancia, las

agencias fijadas se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno para liquidar las costas.

CUARTO: Ordenar la consulta de la sentencia si no apela la parte demandante en atención al sentido de la decisión art 14 Ley 1149 del 2007”.

El Juez sostuvo que, según las declaraciones rendidas en audiencia, entre la causante y el demandante hubo una disolución de la sociedad conyugal a mediados del año 2000, pero no existe certeza de las fechas exactas, lo que hace suponer que fue en el mes junio del año 2000, porque tampoco se aportó la prueba documental que lo acredite; así mismo, según las declaraciones de los testigos, la pareja volvió a convivir en calidad de compañeros permanentes después de 5 o 6 meses que sería en el mes de noviembre del 2000, por lo que, consideró que, en caso de haberse demostrado la convivencia en calidad de compañeros permanentes después de la disolución de la sociedad conyugal, no se cumple el presupuesto previsto en la Ley 797 de 2003 respecto a que no alcanzó a reunir los 5 años de convivencia anteriores a la fecha de fallecimiento que lo fue el 24 de junio de 2005.

Afirma que, el actor en el interrogatorio surtido, no fue contundente en que, después de la disolución de la sociedad conyugal, hubiese permanecido el vínculo amoroso, *sólo que convivían, pero no como pareja, no comparten lecho no tiene intimidad, no hay trato, simplemente como particulares.*

Sostuvo que la CSJ en la sentencia SL1730 de 2020 se asumió la interpretación de que los cinco años anteriores al fallecimiento no se exigían para cuando el causante era un afiliado al sistema, diferenciándolo del pensionado, pero que, la Corte Constitucional en sentencia SU140-2021 negó dicha interpretación, porque la norma no hace esa distinción, “*vuelve al curso normal las aguas*”, aplicando para ambos casos, pensionado y afiliado la exigencia de la convivencia en los 5 años anteriores al fallecimiento, que en este asunto, no se demostraron.

V. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia, alegando que no está conforme con la decisión porque considera que, se demostró la convivencia entre el demandante y su compañera en forma continua según lo relatado por los testigos; asegurando que, por causa de una mala asesoría en COLPENSIONES, las declaraciones aportadas al expediente administrativo contraponen la declaración del demandante.

Afirmó que la hija de la pareja, manifestó de forma clara que entre sus padres existía amor y apoyo mutuo, acompañándose en la penosa enfermedad; que no se precisó tiempo de separación porque no hubo, lo que ocurrió fue una discusión, y no compartió la manifestación del juez cuando mencionó *ejemplos de parejas y estamos en un ejercicio de derecho.*

Que amigos, familiares y el demandante, fueron claros en manifestar que la convivencia fue continua por más de 5 años, esto es, entre el matrimonio el 12 febrero de 1989 hasta el mes de junio del 2005 fecha del fallecimiento.

Alega que no es posible pasar por alto la situación de la pareja que terminó en el divorcio, pero el amor entre la pareja siempre existió, el señor Carlos Arturo Toledo Fuentes nunca abandono su hogar, se reconciliaron pasados 5 meses después del perdón de su infidelidad y los testigos ni siquiera notaron el divorcio; asegura que siempre opero socorro y ayuda mutua sin evidenciarse ruptura ante la sociedad, siempre permanecieron unidos, viviendo bajo el mismo techo lecho y mesa, *y si no presenta lecho no se puede concluir la falta de convivencia, ya que el divorcio fue una condición de la fallecida para perdonar al demandante.*

Manifiesta que la pensión no prescribe porque la misma fue reconocida a su hija. Trajo a colación la sentencia SL8294/2014, argumentando que la convivencia es independiente al vínculo y que se permite la sumatoria del tiempo como cónyuge más la del tiempo como compañero permanente y afirma que en este caso se demostró la existencia de la pareja entre el año 1989 hasta el 2005 en forma continua, en calidad de cónyuge y luego como compañero permanente y la convivencia no fue afectada.

VI. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Una vez surtido el término para alegar, las partes aportaron los memoriales respectivos, ratificando los argumentos de la demanda y su contestación.

VII. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico. Así las cosas, el objeto de la litis se reduce a determinar, si, tal como lo arguye el recurrente, el demandante cumplió a cabalidad con los presupuestos exigidos en la normatividad aplicable para acceder a la pensión de sobrevivientes causada por la afiliada Blanca Doris Anaya Pérez (Q.E.P.D.), siendo procedente condenar a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la **prestación desde el 8 de agosto de 2018, momento en el cual, la hija de la pareja quien devengaba el 100% de la misma, cumplió los 25 años de edad (registro civil nacimiento PDF03-fl.13- 7 agosto 1993);** o de lo contrario, no se cumplieron los requisitos de tiempo exigido en el art. 13 de la Ley 797 de 2003 según lo argumentado por el Juez A quo.

Hechos acreditados.

En este asunto no existe discusión en que la señora Blanca Doris Anaya Pérez falleció el 24 de junio de 2005, que dejó causada la pensión de sobrevivientes y que el ISS hoy COLPENSIONES le reconoció a la hija María Alejandra Toledo Anaya, mediante resolución No.009133 del 25 de agosto de 2006 con mesada

de \$1.067.831, y la joven cumplió los 25 años de edad el 07 de agosto de 2018. Así mismo, mediante resolución GNR225076 del 10 de agosto de 2016, COLPENSIONES negó el reconocimiento pensional solicitado por el demandante TOLEDO FUENTES argumentado que no cumplía los requisitos de los 5 años de convivencia con la demandante antes de su fallecimiento.

Se hace importante señalar que, en el expediente administrativo aportado por COLPENSIONES, se logra demostrar que el actor para la fecha del 5 de agosto de 2005 cuando presentó la solicitud de la prestación, manifestó que había liquidado la sociedad conyugal con la causante, tal como se observa a continuación. (PDF17-fl.102).

El suscrito, CARLOS ARTURO TOLEDO FUENTES, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la CC. No. 1'766'996 de San Zenón, Magdalena, muy respetuosamente le manifiesto que renuncio a toda reclamación de prestaciones sociales causadas a favor de la Sra. BLANCA DORIS ANAYA PEREZ, con quien liquidé la SOCIEDAD CONYUGAL DE BIENES.

No obstante, para la fecha del fallecimiento, el actor se encontraba registrado como beneficiario en salud en calidad de cónyuge de la señora Anaya Pérez junto a su hija. (PDF 17- fl.104).

Así las cosas, la pensión de sobrevivientes reclamada en este proceso, hace referencia a la causada por una afiliada, y pretendida por el que alega reunir la calidad de compañero permanente y quien afirma, que a pesar de existir una liquidación de la sociedad conyugal, el vínculo de pareja no se disolvió, permaneciendo la convivencia de forma continua con su compañera hasta el día del fallecimiento.

Normatividad aplicable.

En este orden de ideas, es pertinente indicar que el sistema general de seguridad social en pensiones previó el cubrimiento del riesgo por muerte para las personas cercanas al causante afectadas por el hecho de su deceso con el fin de garantizarles al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del causante y salvaguardarlos así de la completa desprotección y de la posible miseria.

Pues bien, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente para la fecha del óbito (24 junio 2005). En lo que interesa, indica: “[...] Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: “[...] a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 años o más de edad. (...).*”

Ahora bien, en cuanto al tiempo de convivencia que debe acreditar el compañero (a) permanente para acceder a la pensión de sobrevivientes causada por el

fallecimiento de una afiliada (o), la Corte Suprema de Justicia en reciente posición jurisprudencial de radicado SL5270 de 2021 determinó que: «...*en caso de **muerte de afiliado**, no fue previsto por el legislador un requisito de tiempo mínimo de convivencia, para que cónyuge o compañero o compañera permanente, ostenten la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes*», dado que tal requisito, también se consideró, «**solo fue instituido para el caso de muerte del pensionado**»; la misma argumentó que:

[...] para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible **ningún tiempo mínimo de convivencia**, toda vez que con **la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), la conformación y pertenencia al núcleo familiar, con vocación de permanencia, así como la convivencia vigente para el momento de la muerte**, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.»

Bajo estas condiciones, si bien no se requiere de ningún tiempo mínimo de convivencia para el momento del fallecimiento de la (del) afiliada (o), para acreditar ser beneficiaria del derecho a la pensión de sobrevivientes, en el caso de compañero (a) permanente, sí se requiere la convivencia para el momento de la muerte del afiliado, como equivalente a una vida marital entre el causante y quien alega reunir la calidad como tal, siendo la convivencia, el requisito esencial para comprobar la existencia de la familia a falta de la celebración del matrimonio (Corte Constitucional C1035-2008¹, traída por la CSJ en sentencia SL2853/2021).

De igual forma se rememora que, la convivencia deberá ser analizada conforme a las circunstancias de cada caso, esto es, “...*que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio*” (Sentencias CSJ SL1399/2018, SL3813-2020, SL803/2022 entre otras).

De tal manera, resulta importante evaluar la vocación de permanencia en cada caso particular, prevaleciendo de este modo, el deber de asistencia, acompañamiento y proyección de una vida juntos a pesar de los distanciamientos temporales, ya sean por razones laborales, discusiones, salud, o fuerza mayor.

¹ En esta sentencia C1035 de 2008, la Corte Constitucional hizo un cuadro comparativo entre las instituciones del matrimonio y la unión marital de hecho, respecto de su formación y sus efectos.

De otro lado, en la misma sentencia SL 5270/2021 la CSJ indicó respecto a la calidad de compañera permanente lo siguiente:

“En cuanto a lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 1889 de 1994, que prevé que se considera compañera o compañero permanente para efectos de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de un afiliado, la última persona que haya hecho vida marital con aquel durante un lapso no inferior a dos (2) años, al reglamentar parcialmente las normas del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, no podía ir más allá de lo dispuesto en la ley, imponiendo requisitos que superen lo legalmente establecido, como lo hizo; y, no está por demás indicar que dicha norma fue subrogada por el artículo 2.2.8.2.3 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, que remite al lapso de convivencia previsto en los art. 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, y normas que los modifiquen o adicionen, por lo que, se considera que, para determinar quién ostenta la calidad de compañero o compañera permanente de un afiliado, a efectos de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, debe acudirse a la noción constitucional de familia, en la forma en la que ha sido ampliamente analizada por la Corte Constitucional, entre otras, en la providencia citada”.

Esta postura ha sido reiterada en decisiones posteriores por parte de la Sala de Casación Laboral, como puede verse en providencias SL3626-2020, SL3785-2020, SL489-2021, SL222-2021, SL2820-2021, SL2893-2021, entre otras.

No obstante, tal como lo sostuvo el Juez A quo, la Corte Constitucional en sentencia SU149 de 2021 dispuso dejar sin efectos la sentencia SL1730-2020 proferida por la Sala Laboral de Casación de la Corte Suprema de Justicia, indicando que:

“La distinción introducida por la Corte Suprema de Justicia, al disponer que la exigencia al cónyuge o la compañera o compañero permanente de acreditar el mínimo de cinco años de convivencia anteriores al fallecimiento del causante solo era aplicable cuando estos fueran pensionados, mas no en el caso de los afiliados, no armoniza con los propósitos de la pensión de sobrevivientes ni con los del requisito de convivencia. Así mismo, esa diferenciación carece de una justificación objetiva que atienda al principio de igualdad, por lo que resulta arbitraria...también se presentó por desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional... Asimismo, la Sala Plena determinó que en la decisión de la Sala de Casación Laboral se configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable del precepto legal aplicable al caso analizado...”

Esta Sala de Decisión, en sentencias del 10 de diciembre de 2021 dentro de proceso radicado 54001310500420170002701 (partida interna 18.106) adoptó la postura de la Corte Suprema de Justicia y dispuso apartarse de los argumentos de la Corte Constitucional, explicando:

“Esta Sala respetuosamente manifiesta que se aparta de la posición dada por la Corte Constitucional, en virtud de los principios de autonomía e independencia judicial con sujeción de los límites propios de éstos, y en aras de dar cumplimiento a los presupuestos señalados en la sentencia T-446/13, de la Corte Constitucional: «(i) que se refiera al precedente del cual se aparta, (ii) que resuma su esencia y razón de ser y (iii) manifieste que se aparta en forma voluntaria y exponga las razones que sirven de sustento a su decisión», los argumentos se fundamentan en primer lugar, en el respeto por el precedente vertical promulgado en forma reiterada, pacífica y vigente hasta el

momento, por el máximo órgano de cierre de la justicia ordinaria desde el mes de junio de 2020 reiterado en las sentencias SL3626-2020, SL3785-2020, SL489-2021, SL222-2021, SL2820-2021, SL2893-2021, entre otras., en la que indicó que para ser beneficiaria (o) de la pensión de sobrevivientes en condición de compañero (a) permanente o cónyuge supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, según lo consagra el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003.

En segundo lugar, estima la Sala que la hermenéutica armónica de la Corte Suprema de Justicia respecto de la normatividad mencionada, acompasa los principios de eficiencia, solidaridad, oportuna y eficaz materialización del Sistema General de Pensiones, para los riesgos de vejez, invalidez y muerte, garantizando el principio de igualdad para los que son claramente desiguales, esto es, el afiliado y el pensionado respectivamente, del grupo familiar en forma legítima y proporcional, acudiendo a la aplicación efectiva de los principios constitucionales que rigen los derechos del trabajador y por ende del pensionado, entre ellos, el artículo 53 de la Constitución Política que consagra el Principio de favorabilidad, consagrado igualmente en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo; que en sentencia T-290 de 2005, la Corte Constitucional enseñó: “la favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones...”

Igualmente, la misma Corporación en sentencia T-599 de 2011 indicó que en el caso en que una norma admita varias interpretaciones, para la aplicación de la favorabilidad deben presentarse, además, dos elementos, a saber: (i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica de una u otra interpretación; y, (ii) la efectiva concurrencia de las interpretaciones en juego para el caso concreto, es decir, que las mismas puedan ser aplicables a los supuestos fácticos concretos de las disposiciones normativas en conflicto.

Aunado a lo anterior, las sentencias SL1730-2020 SL3626-2020, SL3785-2020, SL489-2021, SL222-2021, SL2820-2021, SL2893-2021, proferidos en sede de casación y, por tanto, situados en el vértice último del sistema de impugnaciones, constituye doctrina probable y su acatamiento es obligatorio a voces del artículo 7º del Código General del Proceso y la Ley 169 de 1896, y las motivaciones vertidas en la sentencia C-1094-2003 de la Corte Constitucional.

Para finalizar, esta Sala considera, que el principio de favorabilidad y de in dubio pro operario, prevalece sobre la sostenibilidad financiera del sistema, todo ello, en aras de materializar la efectividad del art. 48 de la Constitución Política, por lo que, la interpretación que propende garantizar su aplicación es la adoctrinada por la Sala Laboral de la Corte Suprema admisible a la postura favorable al trabajador.”

De la misma forma, la posición fue reiterada en la sentencia proferida por esta Sala dentro del expediente de radicado No.54-001-31-05-002-2012-00222-01 y partida del tribunal PT 15.930 el pasado 30 de mayo de 2023. Así las cosas, se reitera, los requisitos exigidos en la normatividad aplicable y posición jurisprudencial vigente en este asunto son: **(i)** demostrar la calidad de compañero (a) permanente, **(ii)** sin tiempo mínimo de convivencia con la (el) causante, siempre y cuando se acredite la conformación y permanencia del grupo familiar con la (el) causante y, **(iii)** para el momento del fallecimiento de la (del) afiliada (o), la convivencia se mantuviera vigente con el (la) compañero (a) permanente.

En este sentido, se derruye el primer argumento sostenido por el Juez A quo quien decidió aceptar los fundamentos de COLPENSIONES para negar la prestación, al considerar, que la convivencia entre el demandante y la señora Anaya, en calidad de compañeros permanentes se surtió a partir del mes de noviembre de 2000 hasta el 24 de junio de 2005; de aceptarse dicho lapso, la demanda saldría avante, sin embargo, se hace procedente verificar si además de la convivencia, el señor Toledo Fuentes demostró fehacientemente, que el vínculo sostenido con la causante durante los últimos años de su vida, fueron con la clara idea de conformación y permanencia de un grupo familiar, donde subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio.” (Sentencias CSJ SL1399/2018, SL3813-2020, SL803/2022 entre otras).

Caso en concreto.

Descendiendo al caso en estudio, se aportaron como pruebas documentales, las siguientes: el registro civil de defunción de la señora Anaya Pérez (24-06-2005), registro civil de nacimiento de María Alejandra Toledo Anaya del 7 de agosto de 1993 (PDF009-fls.10-11); la resolución No.009133 del 25 de agosto de 2006 proferida por el ISS que reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de Maria Alejandra Toledo Anaya, hija de la causante y demandante (PDF 009- Fls. 15-16); registro civil de matrimonio entre la señora Blanca Doris Anaya Pérez y Carlos Arturo Toledo Fuentes del 12 de febrero de 1989 y en la parte reversa aparece un registro de cesación de efectos civiles de matrimonio ante el Juzgado Segundo de Familia y liquidación de la sociedad conyugal ante la notaría segunda del 12 de julio de 2000 (PDF 009 fl. 13-14).

Declaraciones extra procesales rendidas ante la notaria bajo la gravedad de juramento (PDF 09 fls.23-27), las cuales, la parte demandada no solicitó ratificación, donde las señoras **Ana Agustina Anaya Pérez** y **Claudia Patricia Anaya Pérez** hermandas de la causante, manifestaron que resides en la Urbanización la Esperanza y el Conjunto Residencial los Acacios en Cúcuta, que

es contadora pública y empleada respectivamente, que conocen al señor Toledo Fuentes y aseguran que convivió con su hermana durante más de 10 años hasta los primeros meses del año 2000; que les consta que desde el año 2001 volvieron como compañeros permanentes hasta el día de fallecimiento de Blanca Doris el 24 de junio de 2005; afirmaron que de común acuerdo con la familia, su cuñado decidió dejarle toda la pensión de sobrevivientes María Alejandra Toledo Anaya para que se ayudara con el estudio y terminar la universidad.

La joven **María Alejandra Toledo Anaya** también manifestó bajo la gravedad de juramento ante notaría 22 de Medellín, que sus padres convivieron hasta los primeros meses del año 2000, luego se unieron nuevamente y convivieron hasta el fallecimiento de su señora madre Blanca Doris Anaya en junio de 2005, que recibió la pensión de sobrevivientes por decisión de su padre y su familia para estudiar en la Universidad.

El demandante Carlos Arturo Toledo Fuentes rindió interrogatorio, en el que manifestó bajo la gravedad de juramento que, es contador público, que actualmente vive en el Barrio La Playa de la ciudad de Cúcuta porque la casa familiar de Alcalá se vendió, que se casó con la señora Blanca Doris desde febrero de 1989 y convivieron en forma permanente hasta el mes de junio de 2005, que tuvieron una relación familiar, de pareja, de apoyo y ayuda mutua, que se suscitaron problemas de pareja a mediados del año 2000 por infidelidad de su parte, y que ella estaba renuente a seguir conviviendo, *pero lograron conciliarse con la condición de divorciarse entre comillas, pero de común acuerdo y*, asegura que nunca salió de la casa, que estuvieron conviviendo juntos; que liquidaron la sociedad conyugal pero todo fue de común acuerdo; afirma que nunca ha salido de la casa, que habían disgustos y a veces no se hablaban, que el último domicilio donde vivieron fue en el Barrio Alcalá (Calle 13N #16E-42); que su compañera falleció de cáncer en la ciudad de Bucaramanga, porque inicialmente le realizaron quimioterapia en Cúcuta y contactó a unos médicos en febrero y marzo de 2005 en Bucaramanga y duró hasta junio. Que fue hasta Bucaramanga a recoger el cuerpo y la velaron en los Olivos, que los gastos fueron asumidos por su parte y ella tenía pago los servicios exequiales, el lote. Todo estaba pago, hasta el traslado de Bucaramanga a Cúcuta. Asegura que el divorcio fue a mediados del mes de junio del año 2000. Afirmó que después del divorcio siguieron conviviendo como pareja, que ella estaba resentida, y después de la liquidación de la sociedad conyugal lo perdonó a los 4 o 5 meses.

La joven **Maria Alejandra Toledo Anaya** bajo la gravedad de juramento manifestó que, es hija del demandante y la causante, tiene 28 años, actualmente vive en arriendo en el Barrio Colsag en Cúcuta, es soltera, aseguró que la relación entre los padres siempre fue buena, que le ofrecieron mucho amor y afecto, que sentía vivir en una familia “perfecta”, que participaban en familia en el colegio, que discutían pero nunca se separaron, asume que a pesar del inconveniente entre sus padres, ellos permanecieron siempre juntos y cree que fue por el amor que le tenían a ella porque era hija única; manifiesta que todas las personas se pueden equivocar, que no juzga al papá, que eran personas completamente distintas, pero se complementaban; que recuerda una discusión fuerte, pero nunca se separaron. Y después todo volvió a la normalidad, luego a

su mamá le salió trabajo a Pamplona y todos los fines de semana iba con su papá a visitarla y compartían como una pareja normal de relación sentimental, dormían en la misma habitación, le consta porque a ella le gustaba dormir en medio de los dos y su papá la pasaba a su habitación. Que en el momento del fallecimiento su papá fue junto con sus tíos a recoger el cadáver a Bucaramanga y los gastos una parte la tenían paga con los Olivos y otra parte el papá. Aseguró que el papá nunca se fue de su hogar, que fue acogido por la familia de su mamá como un integrante más. Que después del fallecimiento se fue a vivir con una tía, pero su papá siempre estuvo en su vida, hasta el día de hoy.

La señora **Claudia Patricia Anaya Pérez** bajo la gravedad de juramento manifestó que, es contadora pública, que vive en el Barrio Guaimaral, que es hermana de la fallecida y le consta que el señor Carlos Arturo Toledo era el esposo; aseguró que la pareja vivía inicialmente en el Zulima y luego en Alcalá y que en ese entonces ella vivía en el barrio los Acacios, que le consta los problemas que se presentaron con la separación de su hermana y el demandante, que ella se fue de la casa unos días y regresó nuevamente; aseguró que el esposo le rogó bastante tiempo a su hermana hasta que lo perdonó pero ella estuvo muy decidida para arreglar los documentos del divorcio; afirmó que el actor siempre estuvo con ella, permaneció hasta la fecha de su fallecimiento. Aseguró que a pesar de que decidieron vivir juntos nuevamente, su hermana no quiso reversar el divorcio. Afirmó que los gastos del hogar eran compartidos entre la pareja. Que el señor Carlos Arturo estuvo pendiente de su hermana durante la enfermedad, de los trámites ante la EPS, de las compras de los suplementos y medicamentos, que siempre la acompañó, y trajo el cadáver de Bucaramanga junto a sus hermanos. Que nunca hubo una separación, que no se veía “un rumbo diferente entre ellos” y hasta el día de hoy, Carlos Arturo siempre ha estado presente en la familia. Que actualmente la hija de la pareja vive en Medellín porque ya se graduó y cuando fallece su hermana, vivían en Alcalá con sus padres porque tenía 12 años de edad, luego del sepelio se fue a vivir con su tía llamada Ada, porque necesitaba una figura femenina para que la criara y representara a la mamá. Que la relación entre el padre y la hija es normal, y la relación entre la mamá y la hija era mas fuerte, eran muy apegadas.

El señor **Antonio José Gómez Contreras** manifestó bajo la gravedad de juramento que vive en el Barrio Trigal C, que le consta la relación entre la pareja de Blanca Doris y Carlos Arturo, que los conoce desde el año 1983 cuando conoció a la causante porque trabajaron en el Banco Tequendama hasta el 2000 cuando lo cerraron. Que el esposo iba constantemente a las reuniones del banco y eventos sociales. También se reunían en la casa del hogar en la Urbanización Alcalá. Afirmo que siempre los vio unidos, que nunca se enteró que se habían separado. Que tenían una hija, que no sabe la existencia de otra persona en la relación. Que, durante la enfermedad de la señora Blanca, su esposo siempre estuvo cuidándola y pendiente de ella, cuando estuvo en Pamplona, en Chinácota y finalmente en Bucaramanga.

De lo manifestado, la Sala considera que, a diferencia de lo resuelto por el Juez A quo, en este asunto se demostró de manera fehaciente, **la calidad de compañero permanente, la conformación de familia y permanencia de un grupo familiar**, donde subsistieron los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, entre el señor CARLOS ARTURO TOLEDO FUENTES y la causante BLANCA DORIS ANAYA PÉREZ y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio y **la convivencia vigente al fallecimiento de la afiliada**, puesto que, a pesar de la disolución de la sociedad conyugal y la cesación de efectos civiles del matrimonio que según registro civil ocurrió el 12 de junio de 2000, los testigos fueron contestes en manifestar que, lograron superar los inconvenientes acontecidos y permanecieron juntos, brindándose apoyo y ayuda con solidaridad, ya que ante la enfermedad padecida por la señora Blanca Doris, el demandante siempre estuvo cuidándola, era quien realizaba los trámites administrativos ante la EPS y se encargaba de la atención y el cuidado.

En efecto, y en punto de la valoración de los testimonios practicados, advierte la Sala, que tanto la Joven María Alejandra Toledo Anaya en su calidad de hija de la pareja en mención, como la señora Claudia Patricia Anaya Pérez, hermana de la fallecida, la primera de ellas en virtud a su conocimiento de la intimidad familiar de sus padres y la segunda por su cercanía con los pormenores del aludido vínculo, son testigos idóneos para describir la relación entre el demandante con la señora Blanca Doris Anaya Pérez, posterior a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, siendo enfáticas en señalar que a pesar de dicha decisión, siempre permanecieron juntos, manteniendo unido el grupo familiar que decidieron conformar hasta la muerte de la causante tal y como se relacionó con anterioridad.

De esta manera, se resolverá en forma favorable el recurso de apelación interpuesto, y en tal sentido, **se REVOCARÁ** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dictada el 25 de marzo de 2022, en su lugar, se **CONDENARÁ** a la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del demandante CARLOS ARTURO TOLEDO FUENTES, la pensión de sobrevivientes **desde el 8 de agosto de 2018** (acta reparto demanda 12 octubre de 2020-PDF05), en las mismas condiciones y monto que recibía su hija MARIA ALEJANDRA TOLEDO ANAYA y en forma vitalicia e indexada al momento del pago efectivo. Valor del retroactivo que se **AUTORIZARÁ** para que se realicen los descuentos respectivos al sistema de seguridad social en salud al que se encuentre afiliado el demandante. De la misma manera, no operó el fenómeno prescriptivo de la acción judicial, ya que la demanda ordinaria laboral fue presentada el 12 de octubre de 2020 (PDF05). Se **DECLARARÁN** no probadas las excepciones de fondo propuestas por la demandada.

No procede la condena al pago de los **intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993**, puesto que, la decisión se fundamentó la nueva posición jurisprudencial, que hace inviable endilgar responsabilidad alguna a la entidad demandada, pues se itera, el requisito para acceder a la prestación cuando la causante es afiliada, no exige un tiempo de convivencia de 5 años, siempre y

cuando se acredite la conformación y permanencia del grupo familiar con la (el) causante, adicional a los presupuestos de, acreditar la calidad de compañero (a) permanente, y, que para el momento del fallecimiento de la (del) afiliada (o), la convivencia se mantuviera vigente con el (la) compañero (a) permanente. Exigencias que tal como se explicó, fueron satisfechas en su totalidad. (SL3626-2020, SL3785-2020, SL489-2021, SL222-2021, SL2820-2021, SL2893-2021, entre otras).

2005	4,85%	\$ 1.067.831,0
2006	4,48%	\$ 1.119.620,8
2007	5,69%	\$ 1.169.779,8
2008	7,67%	\$ 1.236.340,3
2009	2,00%	\$ 1.331.167,6
2010	3,17%	\$ 1.357.790,9
2011	3,73%	\$ 1.400.832,9
2012	2,44%	\$ 1.453.084,0
2013	1,94%	\$ 1.488.539,2
2014	3,66%	\$ 1.517.416,9
2015	6,77%	\$ 1.572.954,3
2016	5,75%	\$ 1.679.443,4
2017	4,09%	\$ 1.776.011,3
2018	3,18%	\$ 1.848.650,2
2019	3,80%	\$ 1.907.437,3
2020	1,61%	\$ 1.979.919,9
2021	5,62%	\$ 2.011.796,6
2022	13,12%	\$ 2.124.859,6
2023		\$ 2.403.641,2

Calculando la mesada de la pensión para el año 2018 corresponde a la suma de \$1.848.650,2 y de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, se recibían 14 mesadas anuales, luego entonces, le corresponderá un retroactivo de \$141.289.217,25

AÑO	MESADA	CANTIDAD	TOTAL
2018	\$ 1.848.650,20	5,26	\$ 9.723.900,05
2019	\$ 1.907.437,30	14	\$ 26.704.122,20
2020	\$ 1.979.919,90	14	\$ 27.718.878,60
2021	\$ 2.011.796,60	14	\$ 28.165.152,40
2022	\$ 2.124.859,60	14	\$ 29.748.034,40
2023	\$ 2.403.641,20	8	\$ 19.229.129,60
VALOR TOTAL DESDE EL 8 AGOSTO 2018 HASTA EL 30 JULIO 2023			\$ 141.289.217,25

Se condenará en costas procesales en las dos instancias, fijando como agencias en derecho de segunda instancia, la suma de \$400.000 a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante CARLOS ARTURO TOLEDO FUENTES, de conformidad con lo previsto en el art. 365 numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la sentencia apelada adiada del 25 de marzo de 2022, proferida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en su lugar, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del demandante CARLOS ARTURO TOLEDO FUENTES, la pensión de sobrevivientes desde el 8 de agosto de 2018, en las mismas condiciones y monto que recibía su hija MARIA ALEJANDRA TOLEDO ANAYA y en forma vitalicia e indexada al momento del pago efectivo. Esto es, a la suma de \$141.289.217,25, valor que deberá ser INDEXADO al momento del pago efectivo; además, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, se recibían 14 mesadas anuales, con la mesada para el año 2023 de \$2.043.641,2.

SEGUNDO: AUTORIZAR A COLPENSIONES a descontar el valor del retroactivo, los respectivos al sistema de seguridad social en salud al que se encuentre afiliado el demandante.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones de fondo propuestas por COLPENSIONES.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales de primera y segunda instancia a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y fijar como agencias en derecho de segunda instancia, la suma de \$400.000 a cargo de la demandada y a favor del demandante CARLOS ARTURO TOLEDO FUENTES, de conformidad con lo previsto en el art. 365 numeral 4º del CGP.

QUINTO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-004-2021-00015-01
PARTIDA TRIBUNAL: 20.008
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO TOLEDO FUENTES
ACCIONADO: COLPENSIONES
ASUNTO: PENSION DE SOBREVIVIENTES
TEMA: APELACIÓN

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'David A. J. Correa Steer', with a long horizontal flourish at the end.

DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Nidia Belén Quintero Gélves', with a long horizontal flourish at the end.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA